

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0422/2021.

EXPEDIENTE: 0075/2021 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0422/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0075/2021** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN Y NOTIFICADOR-EJECUTOR DEPENDIENTE DE LA DELEGACIÓN FISCAL 8 HUAJUAPAN DE LEÓN, AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

*Se da cuenta con el escrito de ***** , recibido en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día once de octubre del año en curso, el cual se provee hasta el día de hoy, toda*

vez que fue declarado (sic) inhábil el día doce de octubre del presente año, con motivo del “Día de la Nación Pluricultural”, conforme a lo establecido por el Acuerdo General *****, de la Sala Superior de este Tribunal; por lo tanto, se tiene al promovente por su propio derecho demandando la nulidad de: **a)** el mandamiento de ejecución número *****, de veinticuatro de junio de la anualidad que transcurre, que contiene el crédito fiscal *****, derivado de la resolución determinante de dos de octubre de dos mil diecinueve, en el procedimiento número *****, por el que le requieren el pago de \$*****); **b)** la falta de convenio celebrado entre la Secretaría de Finanzas y el Órgano Superior de Fiscalización para el cobro de las multas y sanciones derivadas de procedimientos resarcitorios derivados de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado; **c)** la indebida fundamentación y motivación del mandamiento de ejecución número *****, de veinticuatro de junio de la anualidad que transcurre, que contiene el crédito fiscal *****, derivado de la resolución determinante de dos de octubre de dos mil diecinueve, en el procedimiento número *****; **d)** la diligencia de notificación y requerimiento de pago realizada el día uno de septiembre de la anualidad que transcurre, en cumplimiento al mandato de ejecución número *****, de veinticuatro de junio de la anualidad que transcurre, derivado de la resolución determinante de dos de octubre de dos mil diecinueve, en el procedimiento número *****, mediante el cual le requiere el pago de \$*****); quien manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Del escrito de demanda y anexos, esta Sala Unitaria advierte que no consta que la autoridad demandada **hubiese embargado bienes propiedad** del promovente, para garantizar el crédito fiscal que se reclama y menos consta la resolución que apruebe el remate, para promover el juicio ante este Tribunal, como lo establece el artículo 133 fracción VIII inciso d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que para su mejor comprensión se transcribe: (...)

Luego, para que el actor tenga derecho a impugnar el procedimiento coactivo del crédito fiscal debe hacerlo en contra la resolución que aprueba el remate y de las constancias que se acompañan no se justifica ello.

Por lo anteriormente señalado, **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD** interpuesta por *****, respecto del mandamiento de ejecución con número de control *****, de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos 161 fracciones IX y X, 162 fracciones VI, y 182 fracciones I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por otra parte, de la integridad de la demanda de nulidad, esta Cuarta Sala Unitaria, advierte lo siguiente:

“...La autoridad demandada la Coordinadora de Cobro Coactivo, indebidamente fundó y motivó el mandamiento de ejecución número *****, fechado el 24 de junio de 2021, que contiene el crédito fiscal *****, derivado de la resolución determinante de 02 de octubre de 2019, porque la sanción económica no fue impuesta por una autoridad fiscal, sino por una autoridad administrativa el órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como autoridad sustituta de la Auditoría Superior del Estado, la cual es un órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, creado mediante decreto 695, que reforma el artículo 65 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por decreto número 699, que contiene la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aprobado el 30 de agosto de 2017, y publicado en el Periódico Oficial Extra de 21 de

septiembre de 2017, con ellos se extinguió la existencia de la Auditoría Superior del Estado, que fue el Órgano que inició el procedimiento administrativo número *****... Me causa agravios el mandamiento de ejecución *****, fechado el 24 de junio de 2021, que contienen el crédito fiscal *****, derivado de la resolución determinante de 02 de octubre de 2019, en el procedimiento tramitado bajo el número *****, y su ejecución, porque la Secretaría de Finanzas de la cual dependen las autoridades demandada (sic), no tiene celebrado un convenio con el Titular del órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el cobro de créditos fiscales...”.

De lo transcrito se advierte que el promovente demanda como acto primigenio la orden determinada por la Auditoría Superior del Estado ahora órgano Superior de Fiscalización del Estado, de ahí esta Sala Unitaria advierte que el acto impugnado por el **promovente** configura la existencia del juicio de inconformidad previsto por los artículos 1, 5 y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca anterior a la vigente, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de dos mil quince (ahora artículo 69, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca), lo anterior, es así, toda vez que el acto administrativo impugnado deviene de la resolución determinante *****, dictada por el órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Los artículos 1,5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca anterior a la vigente, establecen: (...).

Por lo tanto, al derivar el crédito que impugna el promovente de la resolución determinante número *****, dictada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se configura la figura del **juicio de inconformidad** que debe de conocer la **Sala Superior de este Tribunal**, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130, fracciones V, VI, y X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y conforme a lo establecido por el artículo 69, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

En esas consideraciones, y para evitar dilaciones procesales que transgredan los derechos del administrado, **esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, se declara incompetente**, para conocer de actos referentes a la rendición de cuentas (sic), por que (sic) de hacerlo, invadiría la esfera de incompetencia de la Sala Superior de este Tribunal, violentando el principio de legalidad previsto en el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la (sic) autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

En consecuencia, y una vez que cause estado el presente auto, y privilegiando el acceso efectivo a la justicia que tiene todo administrado, **se ordena remitir mediante oficio** a la Sala Superior de este Tribunal, el presente juicio de nulidad **0075/2021**, para la tramitación y substanciación del **juicio de inconformidad**.”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0075/2021**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravios el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, que recayó a su demanda de nulidad presentada el once de octubre del mismo año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, en virtud de que se le vio afectado su derecho humano de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva y en un plazo

razonable, que establecen los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en lugar de maximizarse conforme al artículos 1° de la Constitución Federal, se le imposibilitó a reclamar sus derechos mediante el debido proceso, a través de un tribunal mediante un juicio seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia, lo deja en estado de indefensión porque el acto administrativo que se pretende impugnar aun cuando goza de presunción de validez eso no significa que sea justo, legal y no sea arbitrario. Toda vez que toda persona tiene derechos que le son inseparables, los cuales no pueden ser violentados por autoridad alguna sin una razón que tenga una base legal fundada y motivada conforme a Derecho. - - - - -

Hace referencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando convencional el artículo 133, fracción VIII, inciso d); de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, invocado por el acuerdo que se recurre, porque de una interpretación a contrario sensu a dicha porción normativa, la Primera Instancia exigió como presupuesto para que sea competente de conocer y resolver del juicio promovido, que en el procedimiento de ejecución se haya interpuesto el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley, ahora bien, sino se hubiese interpuesto dicho recurso ordinario, entonces no es competente la Primera Instancia de conocer del juicio planteado, lo anterior es violatorio en su perjuicio de los derechos humanos de protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 (los transcribe) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su segundo agravio el inconforme expresa que la Primera Instancia, hizo nugatorio el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, porque señala que el mandamiento de ejecución y la notificación y su requerimiento de pago y embargo, no son impugnables en el juicio contencioso administrativo, porque el artículo 133, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exige que en caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la ley, sea necesaria la

aprobación del remate de los bienes embargados, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le cause una afectación real y de imposible reparación en su esfera jurídica, pues si bien es cierto, el embargo constituye un acto de molestia en el patrimonio del promovente, como también es verdad que no es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad. - - - - -

Sostiene que uno de los requisitos del acto administrativo a que refiere el artículo 17 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe), los recursos que proceden en contra del mandamiento de ejecución emitido. - - - - -

Alega que del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, se vulnera el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, los cuales deberán ser interpretados de la manera más favorable a los justiciables, atendiendo a su teleología, y aplicando, ante la duda, el principio pro actione que da preferencia al estudio de fondo de una acción, lo que en esencia no ocurrió, pues señala que la Cuarta Sala Unitaria al desechar la demanda, el auto recurrido convalida el mandamiento de ejecución impugnado, de manera que causara perjuicios de imposible reparación al pretender embargar bienes, la no disposición de los mismos, gastos para su recuperación y desde luego ocasionara afectaciones a su salud por el estrés y preocupación, afectando su tranquilidad, por lo que, es dable sea combatido a través del juicio, si la misma norma lo permite esto es cuando se haya interpuesto el recurso ordinario y como ya se vio dichos recursos son optativos conforme al artículo 98, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es por ello expresa que resulta restrictiva la interpretación realizada por la Cuarta Sala, que se traduce en una justicia incompleta al omitir dicho acuerdo pasando por alto los principios de buena fe e informalidad. - - -

Esta Sala Superior advierte que devienen **infundados** los agravios del recurrente. - - - - -

En principio es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que el demandante impugnó los actos consistentes en el mandamiento de ejecución número *********² de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, que contiene el crédito número *********, derivado de la resolución determinante *********, de dos de octubre de dos mil diecinueve. - - - - -

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias del mandamiento de ejecución *********, se observa lo siguiente:

- 1) Que la resolución determinante del crédito número ********* fue la identificada con el número *********, de dos de octubre de dos mil diecinueve.
- 2) Que el concepto de pago requerido, es “el resarcimiento de daños causados a la hacienda pública municipal de *********, durante el ejercicio fiscal 2013”, cuando ********* fungió como Tesorero de ese municipio.
- 3) Que se trata de un requerimiento de pago derivado de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, que no tiene carácter fiscal, por un importe determinado en cantidad de **\$*******).

Como se ve, el mandamiento de ejecución impugnado se deriva de una multa que no es de naturaleza tributaria, si no que proviene de un procedimiento de fiscalización instaurado en contra del ahora recurrente por la Auditoría Superior del Estado en aquél tiempo, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado, aunque dicho acto haya sido emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Visible de la foja 12 (doce) a la 16 (dieciséis) del expediente **0075/2021** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Finanzas del Estado de Oaxaca y se haya diligenciado conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente. - - - - -

Atendiendo a lo anterior, se advierte que fue acertado el criterio que tomó la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia al dictar el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, ya que por una parte determinó que en el presente caso es improcedente el juicio de nulidad para combatir un mandamiento de ejecución que no es un acto definitivo, tal y como se establece en el artículo 133 fracción VIII incisos a), b) y c), y por otra parte, analizó el contenido integral de los actos impugnados, de lo cual notó que el mandamiento de ejecución ***** tiene su origen en la resolución determinante número *****, de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y que bajo esa consideración “se configura la figura del juicio de inconformidad que debe conocer la Sala Superior de este Tribunal”, de acuerdo a lo establecido en el numeral 130 fracción VI³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por ese motivo, la Cuarta Sala Unitaria se declaró incompetente para conocer de actos relativos a la rendición de cuentas, y ordenó remitir mediante oficio a la Sala Superior de este Tribunal, las constancias del expediente 0075/2021, para la tramitación del juicio de inconformidad, para que esta Instancia conozca del asunto mencionado. - - - - -

Con su proceder, la Cuarta Sala Unitaria garantiza al recurrente el derecho al debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber reencauzado la demanda sometida a su consideración a la instancia correcta que es el juicio de inconformidad, en términos de lo señalado por los numerales 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento invocada y 24 fracción I⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Décima Época, número

³ **ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

⁴ **ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior:

I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley;

I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo [17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0422/2021

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

